



**Sección nº 06 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 6 - 28035

Teléfono: 914934576,914934734/4577

Fax: 914934575

37051030

N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0007170

011 0111 0111 0111 0111 0111 0111 0111 0111 0111  
(01) 30314943351

**Recurso de Apelación 396/2015**

**Origen:**Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid

**Diligencias Previas Proc. Abreviado 5754/2014**

**AUTO Nº 434/2015**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**SECCIÓN SEXTA ILMOS. SRES:**

**PRESIDENTE**

**D. PEDRO JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PALACIOS**

**MAGISTRADOS:**

**D. FRANCISCO JESUS SERRANO GASSENT**

**D.ª M.ª DE LA ALMUDENA ÁLVAREZ TEJERO (Ponente)**

En Madrid, a 4 de mayo de 2015.

***I.- ANTECEDENTES DE HECHO***

**PRIMERO.-** Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid en el procedimiento que más arriba se indica se dictó auto de fecha 19 de enero de 2015 por el que se acordaba el sobreseimiento provisional y el correspondiente archivo de la causa.

Frente a dicha resolución se alzó la representación procesal de D. ANTONIO RAFAEL ALARCON MORALES (agente de Movilidad 53072.4)



interponiendo recurso de apelación, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido el 3 de febrero de 2015 reiterando que la acusación particular debe quedar apartada del procedimiento y en consecuencia procede desestimar las cuestiones planteadas por la misma. La representación procesal de la denunciada, presento escrito que tuvo entrada en el Juzgado, el día 11 de febrero de 2015, formulando oposición y solicitando la inadmisión de dicho recurso por carecer de legitimidad la parte recurrente y de forma subsidiaria su desestimación íntegra.

El Ministerio Fiscal, a su vez, interpuso recurso de apelación contra el auto de 19 de enero de 2015. En fecha 23 de febrero de 2015, tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción nº 14 escrito de la representación de D<sup>a</sup> ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA, oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación íntegra. Finalmente la representación de D. ANTONIO RAFAEL ALARCÓN MORALES presento escrito impugnando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Por diligencia de ordenación de la Sra. Secretaria del Juzgado de Instrucción nº 14, se dio traslado de los recursos al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, para formulación de alegaciones en el plazo de cinco días., transcurridos los cuales se elevaron las actuaciones para la resolución de los referidos recursos.

**SEGUNDO.-** En fecha 11 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial el precedente recurso, formándose el

correspondiente Rollo, designándose Ponente y señalándose para deliberación y resolución el día 29 de abril de 2015, sin celebración de vista.

Siendo ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>o</sup> DE LA ALMUDENA ÁLVAREZ TEJERO, quien expresa el parecer de la Sala.

## ***II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO***

**PRIMERO.-** Procede, en primer lugar, examinar el recurso planteado por la representación procesal de D. ANTONIO RAFAEL ALARCÓN MORALES.

Fundamenta, en síntesis, su pretensión el recurrente:

-En que el Juez a quo rechaza de plano la existencia de una falta en base a lo que esta Sala acordó en el auto de 5 de septiembre de 2014, afirmando el Instructor que se descartó que los hechos pudieran ser constitutivos de una falta, sin embargo de la lectura de dicho Auto no se desprende en modo alguno una afirmación tan contundente, únicamente se hace mención al hecho de que, habida cuenta de los hechos denunciados se considera que procesalmente deberán ser instruidos en el marco de las diligencias previas toda vez que, PROVISIONALMENTE, los indicados hechos pueden revestir los caracteres de un delito de desobediencia.

-Añade la parte recurrente, que de las diligencias practicadas durante la instrucción, se derivan indicios de criminalidad suficientes para la continuación por los trámites del procedimiento abreviado, por lo que no procede su sobreseimiento.

-Con carácter subsidiario interesa que la actuación de la denunciada sea considerada falta de desobediencia del artículo 634 del Código Penal.

Por la representación de D<sup>a</sup> ESPERANZA AGUIRRE se planteó, en su escrito de impugnación, como cuestión previa la falta de legitimación de la acusación particular para presentar el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid. En los mismos términos el Ministerio Fiscal, reiterando la falta de legitimación activa invocada en dictámenes precedentes, adujo que la acusación particular debe ser apartada del procedimiento por tal razón y, en consecuencia, desestimarse íntegramente su recurso.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse, respecto de la legitimación de las partes, en el auto nº 695-2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, por el que se resolvía el recurso de apelación frente al auto del Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid, de fecha 19 de mayo de 2014, en el Juicio de faltas nº 364/2014.

En dicho auto, y al margen de lo expuesto en referencia a la acción popular, se recogía: *“En el presente caso y como se motivará más adelante en esta misma resolución, los hechos objeto del juicio de faltas deben ser provisionalmente calificados jurídico-penalmente como desobediencia a los agentes de la autoridad. Se trata, por tanto, de una infracción en la que el bien jurídico que se intenta proteger con su tipificación penal, es más que el tradicional principio de autoridad, la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas, es decir, la necesidad de que toda sociedad organizada tiene que proteger la actuación de los agentes públicos para que*

*estos puedan desarrollar sus funciones de garantes del orden y de seguridad pública. Por tanto, y como se expresa en la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008, la infracción penal de desobediencia carece por definición, de un perjudicado concreto susceptible de ejercer la acusación.”*

En el caso de autos, la discrepancia en orden a la calificación de los hechos objeto del proceso estimando que los mismos tienen carácter delictivo y que han quedado indiciariamente constatados a lo largo de la instrucción, se ha planteado única y exclusivamente por la acusación particular formulada por D. ANTONIO RAFAEL ALARCON MORALES. Y consecuencia de su falta de legitimación, por las razones antes expresadas, y en atención a la aplicabilidad del principio acusatorio que rige el proceso penal -dado que ninguna parte legitimada sostiene en esta alzada que el hecho sea constitutivo de delito- es que debe desestimarse la pretensión impugnatoria en cuanto al dictado del auto de continuidad del procedimiento abreviado del art. 779.1.4º de la LECrim.

Respecto a la pretensión subsidiaria formulada por este recurrente en orden a la calificación de los hechos como constitutivos de falta del artículo 634 CP debe igualmente apreciarse la falta de legitimación de la acusación particular, sin perjuicio de cuanto se expresara más adelante al resolver el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Finalmente, en cuanto a la posible falta de lesiones, la mencionada representación en su escrito de interposición del recurso, discrepa de las conclusiones recogidas en el informe médico forense en relación a las lesiones sufridas por D. ANTONIO RAFAEL ALARCON MORALES, agente de movilidad M-530724, concluyendo que el hecho de que el médico forense no pudiera establecer ni la realidad de la lesión ni la relación médico-legal de

causalidad, no implica, como el propio facultativo expone en su informe, que las mismas no existieran.

No se desprende del planteamiento de la cuestión que se impugne la resolución por este tema, en todo caso no podría prosperar y ello porque no consta de la documentación médica valorada por el Forense en su informe que el Sr. Alarcón Morales tuviera signo objetivo de lesión alguna. Al no haberse podido constatar objetivamente la realidad de las lesiones, difícilmente puede establecerse la relación de causalidad entre el hecho objeto del proceso y la lesión y es evidente que ningún pronunciamiento puede realizarse ante una realidad inexistente.

**En definitiva procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. ANTONIO RAFAEL ALARCON MORALES, por las razones expuestas: falta de legitimación e inexistencia de las lesiones.**

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 766 de la LECrim, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2015, de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones respecto de D<sup>a</sup> Esperanza Aguirre Gil de Biedma, discrepando de la interpretación que el Instructor hace en su resolución del auto de esta sala de fecha 5 de septiembre de 2015 en relación a la aplicación del artículo 779 de la LECrim

Entiende el fiscal que el Instructor podría haber dictado la resolución prevista en el n<sup>o</sup> 2 del art. 779 de la LECrim, es decir, declarar que los hechos revisten los caracteres de falta. Y ello porque el auto de la Sección Sexta se limita a recoger que los hechos tal y como fueron denunciados podrían ser



constitutivos de un delito de desobediencia y realizada la investigación, completando la denuncia inicial, pueden existir indicios de que los hechos no tengan la entidad de delito pero si de falta.

En segundo lugar, sostiene el Ministerio Fiscal, en un plano sustantivo, que existen indicios de una desobediencia leve a los Agentes de la Autoridad. Combate el auto cuando pone de manifiesto las versiones contradictorias de los denunciadores y denunciados, y añade que sin dejar de constatar que no se puede dar el mismo valor probatorio a las declaraciones de denunciadores y denunciados por los específicos derechos que asisten a unos y a otros, centra la cuestión en que la denunciada una vez requerida para que presentara la documentación del vehículo que no se encontraba en la carpeta que les entregó en un primer lugar, manifestó que se iba, reiterándole los agentes que no se fuera, frente a lo cual se subió al vehículo e inició la marcha, y tras maniobrar golpeó y tiró la motocicleta de uno de los agentes y continuó su trayectoria hasta llegar a su casa.

Finalmente el Ministerio Fiscal añade que en el momento procesal que nos ocupa corresponde al Instructor valorar la consistencia de los indicios de criminalidad existentes, sin que su juicio de valor pueda equipararse a la valoración de la prueba que ha de practicarse en toda su extensión en el ámbito del plenario y en el presente supuesto en el Juicio de faltas.

**CUARTO.**-Examinada la resolución impugnada y las alegaciones del Ministerio Fiscal en el recurso de apelación, hay que recordar el contenido del artículo 779 de la L.E.Crim en lo que afecta al objeto de debate.

El artículo 779 de la Ley Ritual Penal establece:



*1.-Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:*

*1ª su estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificada dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordara el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.*

*2ª Si reputare falta el hecho que hubiera dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente,*

*4ª Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente.*

Debe señalarse, como indica el Ministerio Fiscal, que el auto dictado por este Tribunal estimó un recurso entendiendo que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de un delito de desobediencia. Literalmente la resolución de esta Sala decía **“Los hechos denunciados sí revisten provisionalmente caracteres de un delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal”**. La provisionalidad de la tal calificación quedaba supeditada a la práctica de las diligencias que el Juez instructor pudiera considerar pertinentes para la comprobación de los hechos denunciados y tras la valoración del resultado de tales diligencias adoptar una u otra de las resolución conforme al artículo 779 de la Ley Ritual Penal.

La resolución impugnada acuerda el sobreseimiento, aplicando el 1.1º del art. 779 de la Ley Ritual Penal, al entender que no existen indicios de la perpetración de los hechos denunciados, y que no pueden ser calificados como



falta, conforme a lo dispuesto en el 1.2ª del mencionado precepto, al haberlo establecido así esta Sala.

Criterio que no comparte este Tribunal en la medida que las diligencias practicadas en la instrucción vienen a corroborar, a nivel indiciario, que se produjo una inobservancia de mandatos impartidos por Agentes de Movilidad y Policías Municipales en el ejercicio de sus competencias dirigidos a la denunciada, tal y como se hizo constar en la denuncia inicial, lo que podría constituir la base objetiva de una infracción penal-desobediencia-sin que este Tribunal pueda entrar a valorar la entidad o gravedad de la desobediencia para su calificación como delito o falta, por cuanto ninguna parte recurrente legitimada ha pretendido la continuación por los tramites del Procedimiento Abreviado, por lo que la única opción que cabe es la continuación por los trámites del juicio de faltas, exigiendo que se depure la posible responsabilidad en el acto del plenario, bajo los principios de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, tal y como interesa el Ministerio Fiscal en su recurso, que debe ser íntegramente acogido, por cuanto es doctrina reiterada, lo que escuxa su pormenorizada cita, que la decisión de archivar el procedimiento en fase de instrucción sólo puede ser adoptada, al amparo de lo establecido en el art. 779.1º de la LECrim, cuando las diligencias de prueba practicadas evidencien de forma objetiva y clara, sin necesidad de interpretaciones subjetivas, la inexistencia de los hechos objeto de la investigación o la atipicidad de los que se demuestren existentes o que no aparezca suficientemente justificada su perpetración, debiendo, en consecuencia, carecer dichos hechos extrínsecamente de apariencia delictiva, bastando que no aparezca claramente descartada la existencia de la infracción penal para que el proceso deba continuar.

Como conclusión procede estimar íntegramente el recurso de apelación del Ministerio fiscal, revocando el auto de fecha 19 de enero de 2015 del Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid, y continuar el procedimiento por los trámites del juicio de faltas.

**QUINTO.-** Se declaran de oficio las costas de esta alzada al no apreciarse méritos bastantes para su imposición, ya que aun siendo desestimado el recurso de apelación presentado por la acusación particular no se trata de un recurso infundado.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

***LA SALA ACUERDA***

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. ANTONIO RAFAEL ALARCÓN MORALES y **ESTIMAR** el interpuesto por el Ministerio fiscal, revocando el auto de fecha 19 de enero de 2015 del Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid y en su lugar acordar la tramitación de la presente causa por los trámites de Juicio de Faltas.

Se declaran de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Una vez notificada la presente resolución a las partes personadas, remítase testimonio de la misma al Juzgado de que proceden, para su conocimiento y ejecución.

Así por este nuestro Auto, contra el que no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.